



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ARNULFO ACUÑA VENCELIDAD
Demandado: U.G.P.P.
Radicación: 41001 31 05 001 2014 00222 02
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 117 del 24 de noviembre de
2020*

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la U.G.P.P. contra el auto proferido el 08-nov-2019 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva en el cual se denegó la nulidad procesal por indebida notificación.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

-El señor ARNULFO ACUÑA VENCELIDAD solicitó la ejecución de sentencia judicial, en la cual se reconoció el retroactivo pensional a su favor.

-En auto del 06-abr-2018 libró mandamiento de pago en los términos peticionados por el ejecutante.

-La U.G.P.P. fue notificada personalmente el 21-mar-2019 por intermedio del Gobernador del Departamento del Huila conforme al art. 20 de la Ley 712 de 2001.

-En escrito del 06-may-2019 solicitó la nulidad procesal indicando que a través de la Gobernación del Huila fue notificado del auto que libró mandamiento de pago sin que se le allegara entre los archivos el escrito de demanda ejecutiva, incumpléndose con lo ordenado en el art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del CGP en lo atinente al deber de adjuntar el auto objeto de notificación y una copia del escrito de demanda.

-Mediante memorial del 18-oct-2019 el apoderado de la U.G.P.P. presentó nuevamente una solicitud de nulidad procesal con idénticos argumentos de aquella que se había presentado anteriormente, indicando que se está violando el debido proceso y que no se le había dado respuesta a la anterior solicitud.

3. DECISIÓN APELADA

En auto del 08-nov-2019, el *a quo* denegó la nulidad procesal solicitada sustentando su decisión en que la notificación de la entidad publica ejecutada se hace conforme el art. 41 del C.P.T.S.S. y que en virtud de dicha norma la única providencia que debió ponerse a disposición de la oficina receptora era el mandamiento de pago siendo aplicables las normas aplicables del CPACA traídas a colación por el solicitante.

4. RECURSO

Oportunamente la **U.G.P.P.** apeló el auto previamente referido, por cuanto una vez la entidad receptora de la notificación (Gobernación del Huila) recibe el auto del mandamiento ejecutivo le comenzaron a correr los términos del traslado, es decir, que a partir de allí debía contestar la demanda sin conocer su contenido. Agrega que como la ejecución es de un fallo judicial es el CGP el que establece el trámite a seguir.

5. ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se dispuso imprimirle al proceso el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se fijó en lista el proceso y le corrió a las partes el término común de cinco (5) días para presentar alegaciones (fl. 13), habiéndolo hecho en oportunidad la parte demandada quien, en escrito visible a folio 15, reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación, precisando que el auto glosado debe ser revocado por presentarse la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, dado que en la diligencia no se corrió traslado de la demanda ejecutiva.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el de juez de instancia incurrió en defecto procedimental al denegar la nulidad procesal invocada por la U.G.P.P., por considerar que la notificación personal del mandamiento de pago a dicha entidad se realizó en debida forma conforme al artículo 41 C.P.T.S.S.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 108 del CPTSS establece que las providencias dentro del proceso ejecutivo laboral *“se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*.



Teniendo en cuenta que la ejecutada es una entidad de derecho público, conforme a la Ley 1151 de 2007 su notificación personal debe hacerse como lo ordena el parágrafo del art. 41 del CPTSS que establece:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, **quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad.** El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

De entrada, encuentra la Sala desacertado el argumento del recurrente en tanto afirma que por tratarse de la ejecución de una sentencia, toda la ritualidad debe ceñirse al estatuto procesal general, desconociendo que a aquel cuerpo normativo solo se debe hacer remisión cuando exista un

verdadero vacío regulatorio en la norma adjetiva laboral, lo cual no ocurre en el presente asunto por cuanto art. 41 antes citado jamás delimita su alcance a los procesos ordinarios o a aquellos ejecutivos en los que no se persiga el cobro de una sentencia.

Al respecto, el profesor y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ernesto Forero Vargas¹, explicó:

El tema de las notificaciones a entidades públicas ha sido quizás uno de los mayores logros del procedimiento laboral en materia de notificaciones, pues el párrafo del prenombrado artículo 41 del CPT y SS, (...) trajo cuestiones de gran interés que dan cuenta del principio proteccionista sin herir susceptibilidades en materia estatal, ya que mientras en otras normatividades, como la civil, se exige la notificación al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se otorga un plazo de 25 días a partir de la última notificación para que inicie el conteo de términos de traslado (Art. 612 del CGP); en materia laboral no se da ello, pues aquí se contempló que para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe (sea con el recibido directamente por el representante o su delegado o “por secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia), ésta se entenderá surtida tan sólo cinco (5) días después de la fecha de la correspondiente diligencia”, sin que de ninguna manera se pueda pretender la aplicación analógica del artículo 612 del CGP integralmente, pues éste modificó fue el artículo 199 de la Ley 1137 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) que explica el trámite de la notificación en materia contenciosa administrativa para las entidades públicas y que el CGP instituyó en el campo civil, trayendo de allá ese riguroso trámite que incluye, como se dijo, la notificación al Ministerio de Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y suspende los términos de traslado hasta por 25 días después de surtida la última

¹ TRAZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO PROCESAL LABORAL COLOMBIANO, (2017), Universidad Libre de Colombia.



notificación, exigencias, que se repite, no son de resorte en materia laboral, (...)”.

Aclarado lo anterior esta Corporación debe hacer hincapié en que es la norma especial del estatuto procesal del trabajo la que exige al notificador entregar en la oficina receptora tres documentos a saber:

- La copia auténtica de la demanda, o solicitud ejecutiva.
- El auto admisorio o mandamiento de pago y
- El aviso notificadorio.

Revisadas las copias remitidas para la resolución de la alzada se vislumbra a folio 8 que el día 21 de marzo de 2019 el notificador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva efectuó la notificación del mandamiento del 06 de abril de 2018 y en la parte final de dicha diligencia se consignó la siguiente advertencia:

“Se le advierte al notificado que se le corre traslado de la demanda y sus anexos por un término legal de quince (15) días contados a partir del siguiente día hábil a esta notificación, para que conteste la demanda. Enterado y para constancia de lo recibido a continuación firma como parece”.

Para la Sala aquella indicación, además de ser imprecisa conforme al artículo 74 del CPT y SS, NO acredita por sí sola la entrega efectiva de los anexos anunciados, pues el documento que se dejó levantado con ocasión a la diligencia de notificación ninguna certeza brinda de que al funcionario receptor le fueran suministrada la copia íntegra del escrito de demanda, ni siquiera del auto que libró mandamiento de pago, situación que en principio generaría duda, de no ser porque el propio Juzgado de instancia al denegar la nulidad procesal admite que solamente se dejó en la oficina receptora el auto del mandamiento de pago (Fol.40).



En tal sentido aparece configurada la nulidad del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., denunciada desde el primer acto procesal de la UGPP (Fol.9) independientemente de haber citado una normativa desacertada, lo que no puede implicar una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, debiéndose dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 06-abr-2018, providencia luego de la cual se produjo el yerro en su notificación.

Ahora bien, siendo deber de ésta Corporación precisar los efectos de la presente decisión, además de los consagrados en el art. 138 del C.G.P., deberá el juzgador tener en cuenta el inciso final del art. 301 del C.G.P., de conformidad con el cual cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá notificada por conducta concluyente al día siguiente de aquel en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado comenzarán a correr el día siguiente de la notificación del auto de obediencia al superior, fecha en la que, además el juez de primer grado deberá subsanar el yerro y –en caso de que aún no lo haya hecho– hacer entrega a la parte opositora de las copias de la demanda ejecutiva, adoptando las demás medidas que considere pertinentes dado el carácter especial de los derechos en litigio y las consecuencias de la presente nulidad sobre la duración del proceso.

7. COSTAS

Sin costas en esta instancia al prosperar la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

8. RESUELVE



PRIMERO.- REVOCAR íntegramente el auto apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, en los términos del artículo 133 numeral 8° del C.G.P., dejándose sin efectos todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, proferido el 06 de abril de 2018, dándose aplicación al inciso final del art. 301 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo motivado.

CUARTO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA